

República de Colombia Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2019 00018 00 Demandante : Mauren Carlina Navarro y otros

Demandado : Nación – Rama Judicial Medio de control : Reparación directa

Providencia : Auto que declara improcedente un recurso, decide sobre una

recusación y adopta otras determinaciones

1. Visto el informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante ha interpuesto recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2022 en el que se convocó para la celebración de la audiencia inicial.

En ese sentido se destaca lo previsto en el numeral 10 del artículo 243A del CPACA, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021:

«ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(…)

10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial».

De acuerdo con esa disposición normativa el recurso interpuesto se torna improcedente; no obstante, el sustento del mismo advierte de una circunstancia que debe ser analizada y decidida en este momento procesal, cual es la recusación formulada por los demandantes.

2. La constancia Secretarial da cuenta de la recusación que la parte demandante formula contra la suscrita Magistrada ponente, con el fin que me aparte del conocimiento del caso bajo estudio. Se resalta que si bien el escrito es de fecha anterior, sólo se pasó al Despacho con posterioridad al auto del 7 de marzo de 2022, lo que explica el por qué no se hizo un pronunciamiento en esa oportunidad.

Sostienen los demandantes que la suscrita Magistrada está incursa en las causales de recusación establecidas en el numeral 8 del artículo 11 del CPACA, y en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, con fundamento en los siguientes hechos:

- «1. El doctor Luis Norberto Cermeño, funge como Magistrado del Tribunal Administrativo de Arauca.
- 2. El doctor Luis Norberto Cermeño, en su condición de Magistrado nombró como su auxiliar judicial a la Dra. Yenitza Mariana López.
- 3. El nombramiento para el cargo de auxiliar judicial se realiza por voluntad del Magistrado del despacho, es decir por el doctor Luis Norberto Cermeño, siendo éste un cargo de libre nombramiento y remoción el cual se considera de absoluta confianza.
- 4. Estando laborando para el dr. Cermeño, se dio de manera provisional la vacante para el cargo de magistrado del tribunal, siendo nombrada en provisionalidad.
- 5. El hecho de que la magistrada recusada, ahora compañera de quien fuera su jefe, sea quien tramite y decida la suerte de la demanda impetrada en contra de aquel, les coloca a los demandantes en una posición de desventaja y desequilibrio en el ejercicio de su



derecho a una justicia objetiva e imparcial, pues la realidad objetiva nos permite inferir que ante la existencia de una amistad de años, agradecimiento y dependencia laboral frente a los argumentos expuestos por unos extraños, su impercialidad se vería nublada por dichos sentimientos.

- 6. Es de público conocimiento el grado de afecto y amistad existente entre el magistrado Cermeño y su ex auxiliar López Blanco, y contrario sensu "no" es de público conocimiento que entre el magistrado Cermeño y la magistrada López se hayan roto sus lazos de amistad que datan de tiempo.
- 7. Mediante auto del 7 de marzo de 2019, la dra Mariana López acepto el impedimento presentado por el Dr. Norberto Cermeño para conocer del proceso por tener interés directo en las resultas del proceso.
- 8. Por lo anterior y dado que es pública y data de tiempo atrás, la amistad que existe entre la señora Magistrada López Blanco y el magistrado Luis Norberto Cermeño, primero, siendo su Jefe y ahora su compañero de trabajo en la misma Corporación, dicha cercanía por tantos años, afectaría su independencia, serenidad de animo e imparcialidad, pues evidente que existe cierto grado de agradecimiento desde que le dio la oportunidad laboral por tantos años y posteriormente la posibilidad de ser hoy en día magistrada en provisionalidad, precisamente por esta vinculación y no derivada de un concurso de meritos.
- 9. Aunque la demandada es la Rama Judicial, se cuestionan las actuaciones realizadas en sala dual conformada por el doctor Cermeño y su decisión de revocar un fallo que le fue favorable a los demandantes en primera instancia, entre otras cosas, al no declararse impedido a pesar de su militancia en el mismo partido político y amigo personal de los demandados que habían sido condenados en primera instancia, por lo que de encontrarse probada su cuestionada actuación, sería llamado en garantía dentro del proceso por parte de la demandada o en acción de repetición, lo que evidencia un interés directo de éste de las resultas del proceso».
- **2.1.** Al analizar el escrito de recusación resalta el Despacho que la recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico —vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)— en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹ (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad³.

¹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

² Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

³ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial" (Sentencia C-496 de 2016).



Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

- «i) **Objetiva**: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;
- ii) **Subjetiva**: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁵.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir,** pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]».

- **2.2.** Dicho esto, se itera que las causales de recusación invocadas por los demandantes son las establecidas en el numeral 8 del artículo 11 del CPACA, y en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.
- **2.2.1.** De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos encuentra el Despacho que las disposiciones del artículo 11 del CPACA no son aplicables ni extensivas a los Jueces y Magistrados, pues en ella se regulan lo relativo a *«CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN»* de los servidores en sede administrativa (y dentro de la actuación administrativa) y no judicial, mientras que las normas especiales que regulan esas figuras —impedimento y recusación— aplicables a los Jueces y Magistrados son el artículo 141 del CGP y el artículo 130 del CPACA, para el caso de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De manera que no es procedente —como lo pretenden los demandantes— ampliar el ámbito de aplicación del artículo 11.8 del CPACA para extender sus efectos a las actuaciones judiciales, ni tampoco es viable aplicarlo por analogía dada la taxatividad e interpretación restrictiva de las causales de impedimento y recusación, como ya se expuso. En

⁴ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.



consecuencia, no acepto la recusación que se me hace bajo el supuesto de configuración de una causal que no es aplicable a los Jueces de la República, sino a otro tipo de servidores del Estado.

2.2.2. Ahora bien, en lo que atañe a la segunda causal invocada por los recusantes, el numeral 9 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA dispone:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

Hacen consistir los demandantes su recusación en la suposición de que «5. El hecho de que la magistrada recusada, ahora compañera de quien fuera su jefe, sea quien tramite y decida la suerte de la demanda impetrada en contra de aquel, les coloca a los demandantes en una posición de desventaja y desequilibrio en el ejercicio de su derecho a una justicia objetiva e imparcial, pues la realidad objetiva nos permite inferir que ante la existencia de una amistad de años, agradecimiento y dependencia laboral frente a los argumentos expuestos por unos extraños, su imparcialidad se vería nublada por dichos sentimientos».

Así entonces, hacen derivar la causal fundándola en la amistad existente entre la suscrita y «el demandado» Magistrado Luis Norberto Cermeño; no obstante, no basta con esa simple afirmación de los recusantes para entender que ésta se configura, sino que es preciso analizar que en el caso bajo estudio se cumplan los elementos que la componente: (i) el sentimiento bien de amistad íntima o de enemistad grave; (ii) predicable del Juez con relación a alguna de las partes, su representante o apoderado.

En el estudio de la causal se recalca que en el presente proceso judicial obran como demandantes: Carlos Aníbal Jiménez Flórez, Jackson Javier Cáceres Sierra, Cesar Augusto Cortes, Henry Geovanny Colmenares Cisneros, Juana Domitila Moreno Rodríguez, Mauren Carlina Navarro, Sandra Teresa Herrera Bernal y Rocio Valles Martínez; siendo su apoderada la abogada Yaqueline Ramírez Rey. Vale decir que la suscrita Magistrada no tiene ninguna relación de amistad ni sentimiento de enemistad grave con ninguna de las mencionadas personas.

La parte demandada está integrada por la Nación—Rama Judicial, representada judicialmente por el abogado Sergio Chacón Jerez. Si bien soy funcionaria de la entidad demandada, se trata de una relación institucional considerada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que no perturba la imparcialidad que se predica del Juez; además, no existe ninguna relación de amistad o sentimiento de enemistad grave de esta Magistrada con relación al apoderado de la Nación—Rama Judicial.

Del análisis detallado que antecede se evidencia que, contrario a lo afirmado por los demandantes, el Magistrado Luis Norberto Cermeño no es demandado en este proceso, ni se integra al mismo como apoderado o representante de alguna de las partes, ni ha sido llamado en garantía, ni actúa bajo ninguna otra figura jurídica —siendo esa la hipótesis en



la que se cimenta la recusación, el de ser demandado el Magistrado Cermeño— por lo que resulta inane ahondar en el examen de si existe, con relación a él, algún sentimiento de amistad o enemistad grave que turbe mi imparcialidad como Magistrada que conoce el caso; por todo lo expuesto resulta falaz el argumento al que acuden para pretender apartarme del conocimiento del asunto, ya que no se presenta ninguna situación capaz de alterar mi capacidad objetiva y subjetiva para conocer y decidir este litigio con imparcialidad.

Como corolario, no acepto la recusación presentada, ni me declararé impedida; se ordenará el trámite pertinente previsto en el artículo 132 del CPACA.

3. Respecto de la celebración de la audiencia inicial, se hace necesario suspender su realización, hasta tanto se resuelva la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 7 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR que no se configura en la suscrita Magistrada la causal de impedimento y recusación invocada por los demandantes (numeral 9 del artículo 141 del CGP), y **RECHAZAR** la recusación que formularon en mi contra.

TERCERO. REMITIR el expediente al Despacho 03 de este Tribunal, regentado por la Magistrada Lida Yannette Manrique Alonso, para lo de su cargo (artículo 132 del CPACA).

CUARTO. SUSPENDER la realización de la audiencia inicial, hasta tanto se resuelva la recusación formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada